

Consolidación de pasivos.

Permite recoger en un nuevo crédito, pasivos vigentes o vencidos con el sector financiero que hayan sido otorgados originalmente con recursos de redescuento o recursos propios de las instituciones financieras como cartera sustitutiva o cartera agropecuaria y en condiciones FINAGRO, siempre y cuando el resultado de la consolidación sea el mejoramiento del capital de trabajo que asegure la continuidad de la actividad productiva del beneficiario, y que el nuevo flujo de fondos genere los recursos suficientes para el pago del crédito consolidado y sus intereses. La consolidación de pasivos procede, cuando la actividad productiva se ha visto afectada en su normal desarrollo por razones de fuerza mayor o caso fortuito y como consecuencia se reduzcan o puedan reducirse los ingresos para el cumplimiento de los planes de pago de los pasivos a consolidar.

Se entiende por condiciones FINAGRO:

- Que el destino de los créditos se encuentre dentro de las actividades definidas en el numeral 1.2 del presente Capítulo, y
- Que la tasa de interés se encuentre dentro de las máximas establecidas en el numeral 1.1.5 del presente Capítulo.
- Que los plazos y cobertura de financiación correspondan a los estandarizados por FINAGRO en sus líneas de crédito.

La consolidación de pasivos procede para uno o más créditos que el beneficiario tenga con instituciones financieras, pudiéndose reunir en el nuevo crédito los saldos a capital y los intereses corrientes causados pendientes de pago.

El plazo de las consolidaciones será de hasta dos (2) años, cuando las operaciones a consolidar hayan sido otorgadas para capital de trabajo o inversión con plazos iguales o menores a dos (2) años, y la periodicidad de pagos a capital e intereses se podrá pactar por cualquier modalidad vencida sin superar la semestral. Las consolidaciones de créditos otorgados para sostenimiento de café a productores afectados por la ola invernal 2008 – 2009, se podrán conceder con plazos de hasta tres (3) años. Cuando se consoliden operaciones otorgadas para inversión con plazos mayores a dos (2) años, el plazo podrá ser de hasta cinco (5) años incluyendo un periodo de gracia no mayor a un (1) año, y la periodicidad de pagos a capital e intereses se podrá pactar por cualquier modalidad vencida sin superar la anual.

Para aquellos casos en los cuales por el grado de afectación de la actividad productiva, se requieran plazos superiores a los anteriormente establecidos, deberán ser sometidos a calificación previa de FINAGRO, quien evaluará y definirá las condiciones de la consolidación.

En ningún caso la consolidación podrá estar justificada en la liberación de recursos para obtener liquidez destinada a realizar inversiones en obras civiles o en adquisición de maquinaria de la actividad productiva, o para el desarrollo de actividades diferentes a la financiada con los créditos que se están consolidando, ya que en estos casos los recursos de crédito requeridos se deben tramitar por las líneas respectivas. Igualmente, no es causal para la consolidación la disminución de tasas de interés o la recomposición del plan de pagos ampliando plazo o periodos de gracia, sin que exista una causal de fuerza mayor o caso fortuito que la justifique.

La consolidación de pasivos procede para los siguientes créditos:

- Créditos otorgados para pequeños productores, por cualquiera de las líneas y rubros establecidos en los cuadros 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5 del capítulo I del presente manual.
- Créditos otorgados a medianos y grandes productores cuya actividad sea la porcicultura identificada con el código de actividad productiva 245100 y la comercialización y/o transformación de carne de cerdo con el código de actividad productiva 672451, destinados a capital de trabajo e inversión para el desarrollo de su actividad.

Normalización de cartera por Desplazamiento forzado

Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito redescotado, validado como cartera sustitutiva o registrado como cartera agropecuaria, el deudor sea víctima de desplazamiento forzado, los intermediarios financieros podrán otorgar al deudor, que acrediten su condición de desplazado con certificación expedida por la autoridad competente, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones derivadas de créditos agropecuarios y rurales, hasta por un término de dieciocho meses (18) contados desde la ocurrencia de la situación de desplazamiento.

Para el efecto, los intermediarios informarán a la Dirección de Cartera de FINAGRO la normalización referida, y asumen la responsabilidad de contar con los soportes que la justifican.

1.2.4 INCLUSIÓN DE NUEVOS RUBROS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS O RURALES NO CONTEMPLADAS EN ESTE REGLAMENTO

Cuando se requiera financiar actividades no contempladas en este Capítulo y que se enmarquen dentro de las Generalidades establecidas en el numeral 1.1.1, se podrá solicitar a FINAGRO su inclusión como actividad financiable, presentando la consulta a través de un intermediario financiero anexando la siguiente información: estructura de los costos de producción; aspectos técnicos de la actividad referidos a ciclo productivo, condiciones climatológicas requeridas para desarrollar la actividad, variedades, especies o razas a utilizar, prácticas de manejo, entre otros; y cualquier otra información que el solicitante considere importante para que FINAGRO pueda definir las características del rubro a través del cual se financie la actividad.